



SENTENCIA DEFINITIVA

Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto 1821/2016.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, con sede en esta ciudad y Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que por razón de turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, ***** demandó la protección constitucional contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

Del Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa, con sede en esta ciudad: La negativa de asegurar formalmente la eventual reparación de daños y perjuicios ocasionados y la negativa de proceder en contra de la Empresa denominada “Dinero al Instante”.

2. Trámite. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de amparo. **La audiencia constitucional tuvo verificativo el veinticuatro de octubre del año en curso.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

3. Competencia. Este órgano de control constitucional es competente para conocer la presente controversia, por disponerlo los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 de la Ley de Amparo [LA] y el Acuerdo General 16/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil dieciséis, en vigor a partir del catorce siguiente; porque el acto reclamado se atribuye a autoridad circunscrita en razón de territorio a la jurisdicción de este Juzgado.

4. Precisión de los actos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consiste el acto reclamado en atención a lo expuesto en la demanda de amparo.

4.1 Autoridad responsable. Del Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa, con sede en esta ciudad: **i)** La omisión de asegurar formalmente la eventual reparación de daños y perjuicios ocasionados en la Carpeta de Investigación **1820-101-0101/2015**; y, **ii)** La dilación en la integración de la Carpeta de Investigación **1820-101-0101/2015** proceder en contra de la Empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” por estar involucrada en los mismos hechos.

5. Procedencia. En esta parte considerativa se estudiará la existencia de los actos y las causales de improcedencia alegadas por las responsables, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.

5.1 Existencia del acto reclamado. **Es cierto** el acto que se le atribuye al Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; no obstante que el

rendir su informe justificado hayan negado su existencia; sin embargo, de su lectura se advierte que acepta que la carpeta de investigación **1820-101-0101/2015**, aún se encuentra en trámite¹.

Es aplicable al caso, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito².

Para justificar su dicho anexó copia certificada de la carpeta de investigación **1820-101-0101/2015**, constancia a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo, al haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 153, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

5.2 Causas de improcedencia de oficio. Este órgano jurisdiccional de primera instancia no advierte motivos de improcedencia constitucionales [artículo 103 y 105 CPEUM] o legales [artículos 61 y 63 LA] que deban examinarse de manera oficiosa, ni las partes los alegan.

6. Estudio de constitucionalidad.

6.1 Conceptos de violación. Conforme la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, a criterio de este órgano de justicia es innecesaria la transcripción de los planteamientos de constitucionalidad y legalidad, toda vez que se atenderá su estudio en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, sin que impida a las partes su derecho de impugnación contra esta sentencia.

6.2 Calificación de planteamientos. Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son por una parte **inoperantes e infundados** y por otra parte son **fundados** para conceder la protección constitucional solicitada de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Previo a cualquier consideración, cabe citar los siguientes antecedentes:

¹ Foja 36 de autos.

² Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a la página 391 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Julio de 1994, Octava Época, registro 211004, que dice: **ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.

³ Jurisprudencia 153, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 206, cuyo contenido es el siguiente: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI. Mayo de 2010, Novena Época, de rubro y textos siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



i) Mediante comparecencia de **once de julio de dos mil quince, la quejosa ***** denunció ante la Agente de Atención Inmediata de la Unidad Central Integral de Investigación y Justicia Restaurativa la posible comisión de hechos que la ley señala como delito de robo de unas joyas o alhajas cometido en su agravio por ***** y que posiblemente la infractora las depositó en prenda en la empresa “Dinero al Instante con Banco Azteca” propiedad de Banco Azteca, lo que dio origen al Registro de Atención 3440-101-0101-2015 (fojas 1 a 3 del anexo).**

ii) Por oficio 00770 de **trece de julio de dos mil quince, el Fiscal del Ministerio Público Investigador solicitó al apoderado legal de la empresa de empeño “Dinero al Instante con Banco Azteca” informara si existen empeños de alhajas a nombre de ***** y que de ser cierto remitiera la documentación correspondiente y suspendiera el proceso de fundición o destrucción de dichas alhajas por virtud de la integración del registro de atención por esos hechos (foja 6 ibídem).**

iii) En escrito de **diecisiete de julio de dos mil quince, ***** apoderado legal de Banco Azteca, comunicó que en la base de datos de esa empresa se encontró que ***** celebró contrato mercantil con número de cliente único 1-39.5606-2253, dejando en garantía por el préstamo otorgado diversas alhajas las cuales habían sido adjudicadas y enviadas a la bodega central para su fundición desde el diez de julio de dos mil quince (foja 8 ibídem).**

iv) Mediante escrito de **tres de agosto de dos mil quince, la quejosa ***** hizo ver al Fiscal Investigador que no se siguieron las reglas debidas en el aseguramiento de bienes ya que se soslayó atender lo establecido en los numerales 212, 213, 214 y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 14 a 16 ibídem).**

v) Mediante comparecencia de **once de agosto de dos mil quince, la quejosa ***** compareció en la Carpeta de Investigación **1820-101-0101/2015** con la finalidad de acreditar la propiedad de diversas alhajas que le fueron sustraídas (fojas 21 y 22 ibídem).**

vi) Por oficio 0370/0645/2015 de **diez de agosto de dos mil quince, el Fiscal del Ministerio Público Investigador, solicitó al apoderado legal de Banco Azteca, suspendiera provisionalmente la fundición, remate, venta o destrucción de las alhajas que la quejosa señaló le fueron sustraídas (foja 53 ibídem).**

vii) En escrito de **diecisiete de agosto de dos mil quince, ***** apoderado legal de Banco Azteca, comunicó al Fiscal Investigador que las diversas alhajas que ***** había dejado en garantía por el préstamo otorgado habían sido adjudicadas ante el incumplimiento del contrato (foja 62 ibídem).**

viii) Mediante acuerdo de aseguramiento de objetos de **treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Fiscal del Ministerio Público Investigador realizó el aseguramiento de las alhajas relacionadas con la denuncia de robo que presentó la quejosa y solicitó al apoderado legal de Banco Azteca que en el término de cuarenta y ocho horas pusiera a disposición de esa autoridad las referidas alhajas (fojas 64 a 69 ibídem).**

ix) Por oficio 0410/0645/2015 de **uno de septiembre de dos mil quince, el Fiscal Investigador comunicó al apoderado legal de Banco Azteca el aseguramiento decretado y el requerimiento de la puesta a disposición de las alhajas (fojas 70 y 71 ibídem).**

RAMON HUGO FLORES DIAZ
70.6a.66.20.53.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.16
2019-07-04 11:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

x) Mediante escrito de **cinco de septiembre de dos mil quince**, *****
***** apoderado legal de Banco Azteca, comunicó al Fiscal Investigador, reiteró que las diversas alhajas que *****
había dejado en garantía por el préstamo otorgado habían sido adjudicadas ante el incumplimiento del contrato (foja 72 ibídem).

xi) Por oficio 0429/0645/2015 de **ocho de septiembre de dos mil quince**, el Fiscal Investigador comunicó al apoderado legal de Banco Azteca que en el término de veinticuatro horas remitiera las constancias relativas a la remisión a su institución central de los objetos motivo del contrato celebrado con ***** la ubicación y el nombre de la institución a la que fueron enviados a efectos de notificar el aseguramiento de los mismos (foja 73 ibídem).

xii) En oficio 462/0645/2015 de **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, el Fiscal Investigador solicitó a la Directora de Cobranza de la Subsecretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, el cobro de la multa impuesta al apoderado legal de Banco Azteca por incumplimiento a los requerimientos realizados (foja 83 ibídem).

xiii) Mediante escrito de **once de enero de dos mil dieciséis**, la quejosa ***** solicitó al Fiscal Investigador que iniciara la investigación en contra de ***** apoderado legal de Banco Azteca específicamente en contra de la empresa “Dinero al Instante”, por su participación en los hechos que se investigan (fojas 121 a 122 ibídem).

xiv) Mediante acuerdo de **quince de enero de dos mil dieciséis**, el Fiscal del Ministerio Público Investigador determinó procedente continuar las investigaciones en contra de la persona moral Banco Azteca por el delito de encubrimiento por receptación y en contra de ***** apoderado legal de Banco Azteca, por el delito de desobediencia de un mandato legítimo (fojas 123 a 127 ibídem).

xv) Por oficio 00265/0645/2016 de **once de mayo de dos mil dieciséis**, el Fiscal Investigador comunicó al Fiscal del Ministerio Público en turno de la Unidad Central de Investigación y Justicia Restaurativa “Tuxtla” que por acuerdo de quince de enero del dos mil dieciséis, se ordenó le diera el trámite correspondiente e inicie la investigación por separado de la probable participación de la persona moral “Banco Azteca Dinero al Instante” por el delito de encubrimiento por receptación y en contra de ***** apoderado legal de “Banco Azteca”, por el delito de desobediencia de un mandato legítimo (foja 135 ibídem).

xvi) Mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil dieciséis**, el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Unidad Central de Investigación y Justicia Restaurativa “Tuxtla” dio inicio a la investigación aperturándose la diversa Carpeta de Investigación 01411-101-0101-2016 de la probable participación de la persona moral “Banco Azteca Dinero al Instante” por el delito de encubrimiento por receptación y en contra de ***** apoderado legal de “Banco Azteca”, por el delito de desobediencia de un mandato legítimo (foja 136 ibídem).

6.3 Estudio de los derechos humanos conculcados. La parte quejosa aduce en sus conceptos de violación, esencialmente, que en la resolución reclamada se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 16, 19, 20, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que desde un año y dos meses aproximadamente que ocurrieron los hechos y hasta este momento no se ha

de dos mil quince, las cuales desde el pasado **diez de julio de dos mil quince** se las adjudicó la empresa que las tenía en depósito con motivo al incumplimiento del contrato celebrado con ***** , quien las remitió a la bodega central desde esa data, es decir, un día antes de que la quejosa denunciara la posible comisión de estos hechos, obvio resulta que los referidos bienes ya no se encontraban en poder de la empresa “Dinero al Instante con Banco Azteca” y por ello el Fiscal Investigador no podía proceder como lo sugiere la quejosa de que ordenara a la policía especializada para que se constituyera a las oficinas de la citada empresa para levantar el inventario correspondiente, cuando esos bienes ya no se encontraban en poder de esta, dado al informe rendido por el apoderado legal el diecisiete de julio de ese mismo año.

Ahora, en relación al concepto de violación que alega también la parte quejosa en el sentido que a pesar de que la investigación lleva más de un año sin que tenga garantizada la devolución de sus bienes que fueron destruidos por la empresa “Dinero al Instante de Banco Azteca” quien los tenía en préstamo prendario a sabiendas que eran producto de actividades ilícitas puesto que el **trece de julio de dos mil quince**, el Fiscal Investigador se lo hizo saber pero pese a ello dispuso de los mismos, resulta **infundado**, lo anterior, tomando en cuenta que si la empresa de que se trata se enteró de la procedencia ilícita de las alhajas en la fecha indicada, al haberse adjudicado las mismas desde el **diez de julio del dos mil quince**, obvio resulta que en esa data desconocía la procedencia ilícita de esos bienes puesto que de ello se enteró tres días después de haber dispuesto de ellas ante el incumplimiento del contrato de la persona que las dejó en garantía con motivo del préstamo que obtuvo con la empresa.

6.3 Ahora por lo que hace al diverso acto reclamado consistente en **ii)** La dilación en la integración de la Carpeta de Investigación **1820-101-0101/2015** para proceder en contra de la empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” por estar involucrada en los mismos hechos, se consideran **fundados** los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

Ello es así tomando en cuenta que la autoridad responsable a dilatado en exceso la continuidad de la carpeta de investigación **1820-101-0101/2015**, para proceder en contra de la empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” pues hasta la fecha no ha realizado las diligencias necesarias para recabar los datos de prueba respecto del delito denunciado, contraviniendo con ello lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Federal; 211, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la administración de justicia de manera pronta y expedita.

Ello es así, porque de las constancias de la carpeta de investigación remitidas se advierte que desde el **once de enero de dos mil dieciséis**, la aquí quejosa ***** solicitó al Fiscal Investigador que iniciara la investigación en contra de ***** apoderado legal de Banco Azteca específicamente en contra de la empresa “Dinero al Instante”, por su participación en los hechos que se investigan; petición que el Fiscal Investigador atendió el **quince de enero del presente año**; sin embargo, fue hasta el once de mayo del año que transcurre que mediante oficio 00265/0645/2016 comunicó al Fiscal del Ministerio Público en turno de la Unidad Central de Investigación y Justicia Restaurativa “Tuxtla” que diera el trámite correspondiente e iniciara la investigación por separado de la probable participación de la persona moral “Banco Azteca Dinero al Instante” por el delito de encubrimiento por receptación y en contra de ***** ***** apoderado legal de Banco Azteca, por el delito de desobediencia de un mandato legítimo; lo que originó que hasta esta última fecha se diera inicio a la investigación aperturándose la diversa Carpeta de Investigación 01411-101-0101-2016 para investigar estos hechos.

Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se constata que desde el once de enero de dos mil dieciséis, que a petición de la quejosa el Fiscal del Ministerio Público Investigador determinó en acuerdo de quince de enero siguiente, determinó procedente continuar la investigación en contra de la persona moral “Banco Azteca Dinero al Instante” por el delito de encubrimiento por receptación y en contra de ***** apoderado legal de “Banco Azteca”, por el delito de desobediencia de un mandato legítimo, y que con motivo de ello han estado practicando algunas diligencias tendentes a esclarecer los hechos denunciados a fin de que, en lo futuro, se pueda demostrar si existen o no elementos del delito atribuido a los imputados, ello debe ser dentro de un plazo razonable que no afecte la esfera jurídica de las partes involucrados en el suceso que se investiga.

Ahora bien, de una interpretación armónica y congruente del artículo 17 de la Carta Magna, en relación con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se llega a la conclusión que el Fiscal del Ministerio Público Investigador no puede integrar la carpeta de investigación, en un plazo indefinido y sujeto a su libre arbitrio; sino que, debe hacerlo en un término razonable, atendiendo al principio de expeditéz y prontitud contenido en dicho precepto constitucional.

En consecuencia, se debe estimar que el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa, con residencia en esta ciudad, transgredió el derecho fundamental previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde que con fecha quince de enero de dos mil dieciséis determinó procedente continuar la investigación en contra de la persona moral “Banco Azteca Dinero al Instante” y su apoderado legal, hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, ha contado con un plazo prudente (nueve meses) para hacer cumplir sus determinaciones, recabar las pruebas que estime necesarias para integrar la carpeta de investigación respecto de los delitos a ellos atribuidos, lo que denota un retardo en el ejercicio de sus funciones.

Sustenta lo antes considerado, aplicada por analogía, la tesis VIII 1º 32 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito⁸.

7. Conclusión. Al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa respecto del acto reclamado consistente en ii) La dilación en la integración de la Carpeta de Investigación **1820-101-0101/2015** para

DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”

⁸ Tesis VIII 1º 32 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a la página 884 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, registro 193732, intitulada: **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comentario, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.



proceder en contra de la empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” por estar involucrada en los mismos hechos, **se concede la protección constitucional solicitada.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. Efectos de la concesión de amparo. En términos de lo establecido en el artículo 77, fracción I⁹, de la Ley de Amparo, se **concede** la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa, con residencia en esta ciudad, a fin de restituir a la quejosa en el goce del derecho humano vulnerado, realice lo siguiente:

i) En el plazo improrrogable de veinte días hábiles, agote las actuaciones que estime pendientes para integrar la carpeta de investigación **1820-101-0101/2015** para proceder en contra de la empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” y a su vez, emita la determinación, fundada y motivada, respecto del ejercicio o no de la acción penal en la aludida carpeta de investigación; el archivo temporal, o bien, la facultad de abstenerse de investigar.

DECISIÓN:

Única. Se concede la protección constitucional a *** ***** ******* respecto del acto reclamado al Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa, con residencia en esta ciudad, para que a fin de restituir a la quejosa en el goce del derecho humano vulnerado, realice lo siguiente:

i) En el plazo improrrogable de veinte días hábiles, agote las actuaciones que estime pendientes para integrar la carpeta de investigación **1820-101-0101/2015** para proceder en contra de la empresa denominada “**Banco Azteca Dinero al Instante**” y a su vez, emita la determinación, fundada y motivada, respecto del ejercicio o no de la acción penal en la aludida carpeta de investigación; el archivo temporal, o bien, la facultad de abstenerse de investigar.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma, el Maestro en Derecho **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido del Secretario licenciado **Ramón Hugo Flores Díaz**, quien además certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico; hoy **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Certifico y Doy fe.**

ES COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO

LIC. RAMON HUGO FLORES DIAZ

⁹ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
(...).

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.45411 Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y Justicia Restaurativa,

CIUDAD

En vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito copia autorizada de la resolución constitucional pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo **1821/2016**, promovido por ***** ***** ***** , contra actos suyos.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **25 de octubre de 2016**.

Lic. Ramón Hugo Flores Díaz.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas

RAMON HUGO FLORES DIAZ
70.6a.66.20.53.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.16
2019-07-04 11:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Ramon Hugo Flores D'Áz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública